

Síntesis del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

PROBLEMA JURÍDICO

El acuerdo emitido por el Consejo General del INE en el que se declara improcedente suspender los procedimientos de remoción en contra de la consejera presidenta del OPLE de Campeche, ¿es contrario a Derecho?

HECHOS

1. De julio a agosto de 2023 se presentaron diversas denuncias en contra de la consejera presidenta del OPLE de Campeche, en las que se le acusa por, supuestamente, haber cometido hechos que actualizarían causales para la remoción de su cargo.

2. El 29 de diciembre de 2023, la denunciada solicitó al Consejo General del INE la suspensión de los procedimientos de remoción iniciados en su contra.

3. En la sesión extraordinaria del 18 de enero de 2024, el Consejo General del INE declaró improcedente suspender los procedimientos de remoción en cuestión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La determinación tomada por el Consejo General del INE está indebidamente fundada y motivada. El Instituto omitió tomar en cuenta que la Sala Superior ha sostenido el criterio de considerar conforme a Derecho suspender los procedimientos de ratificación o remoción de los servidores públicos durante los comicios, tal como ocurre en Campeche.

Además, refiere que la autoridad responsable ignoró que la decisión del Consejo General de suspender los procedimientos de remoción no implica que queden sin efectos, ya que la facultad del órgano superior de dirección para remover a las y los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento.

SE RESUELVE

Se desecha el juicio electoral, al quedar sin materia

La autoridad responsable emitió resolución en la que determinó la remoción de la consejera presidenta del IEEC, decisión que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-117/2024.

Por lo tanto, ya no tiene objeto alguno estudiar la legalidad del acuerdo por el cual se determina la negativa de suspender los procedimientos de remoción en su contra. En consecuencia, este juicio electoral se desecha, al haber quedado sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-118/2024

PARTE ACTORA: LIRIO GUADALUPE
SUÁREZ AMÉNDOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIAS: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO,
REGINA SANTINELLI VILLALOBOS Y
RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Lirio Guadalupe Suárez Améndola en contra del Consejo General del INE, en la que se determinó como improcedente la suspensión de los procedimientos de remoción en su contra, debido a que el asunto ha quedado resuelto. Por esta razón, **se actualiza un cambio de situación jurídica que dejó a este juicio sin materia.**

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. DESECHAMIENTO DEL JUICIO	4
5.1. MARCO JURÍDICO	5
5.2. ANÁLISIS DEL CASO	6
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo:	Resolución INE/CG29/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de petición de la actora para suspender los procedimientos de remoción en los que fue parte
IIEEC:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La consejera presidenta del IIEEC fue denunciada por la presunta comisión de actos que podrían actualizar causales para su remoción. La denunciada solicitó la suspensión de los procedimientos de remoción en los que fue parte, y en la sesión extraordinaria del 18 de enero de 2024, el Consejo General del INE resolvió por unanimidad declarar improcedente dicha solicitud.
- (2) Ante esta instancia, la actora argumenta que el acuerdo por el que se declara dicha improcedencia es contrario a Derecho, y esta es la cuestión que se debe analizar en el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Primer proceso de remoción.** El 5 de julio de 2023, se le dio vista a la UTCE por la presunta comisión de hechos atribuidos a la presidenta del Consejo General del IIEEC que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en la LEGIPE, esto derivó en el Procedimiento de Remoción UT/SCG/PRCE/CG/11/2023.



- (4) **Segundo proceso de remoción.** El 21 de agosto de 2023, el consejero electoral del IEEC, Abner Ronces Mex, denunció a la consejera presidenta del mismo Instituto por la presunta comisión de conductas que podrían actualizar una causal de remoción, y el 28 de septiembre se registró el Procedimiento de Remoción bajo el expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023.
- (5) **Tercer proceso de remoción.** El 18 de agosto de 2023 se remitió un *informe* presentado por Abner Ronces Mex, consejero del IEEC, en el que hizo de conocimiento de la autoridad conductas realizadas por la presidenta del IEEC que podrían constituir violaciones a la normativa electoral. La UTCE determinó en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023 que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción en contra de la consejera presidenta. Esta resolución fue impugnada y revocada mediante la resolución del 27 de septiembre de 2023 del SUP-RAP-220/2023. En esa resolución se indicó que el Consejo General del INE determinaría las acciones conducentes.
- (6) En cumplimiento, el 04 de octubre de 2023, la UTCE ordenó el registro del Procedimiento de Remoción como UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023, que se determinó como no presentado, debido a la insuficiencia en el desahogo de una prevención. Pero, mediante la resolución del SUP-RAP-333/2023 se revocó, a fin de que el Consejo General del INE resolviera lo que en derecho correspondiera.
- (7) **Solicitud de la actora.** El 29 de diciembre de 2023, la consejera presidenta presentó una solicitud de suspensión de los Procedimientos de Remoción UT/SCG/PRCE/CG/11/2023, UT/SCG/PRCE/CG/15/2023 y UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023 y todo procedimiento en el que fuera parte.
- (8) **Resolución impugnada.** En la sesión extraordinaria del 18 de enero de 2024, el Consejo General del INE aprobó por unanimidad el acuerdo

mediante el cual declaró improcedente la solicitud de suspensión de los procedimientos de remoción referidos.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente; registrarlo con la clave SUP-JDC-118/2024; y turnarlo a la ponencia respectiva para el trámite y la sustanciación correspondientes.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, ya que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, por el que se negó la suspensión de los procedimientos de remoción referidos por la actora.
- (12) En ese sentido, la naturaleza del acto controvertido justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver este juicio.¹

5. DESECHAMIENTO DEL JUICIO

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior **desecha el juicio, al haber quedado sin materia.**
- (14) Esto es así porque el 18 de enero de este año el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG30/2024, en la cual determinó por unanimidad la remoción de la consejera presidenta del IEEC, misma que fue confirmada por esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-117/2024, en la sesión

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165 y 166 fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79 párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.



ordinaria del 14 de febrero de 2024. Esto implica que ya fue resuelta la situación jurídica que la actora pretendía suspender, de tal modo que, al suceder un cambio de situación jurídica respecto a la materia de la controversia, el **juicio es improcedente**, como se detalla a continuación.

5.1. MARCO JURÍDICO APLICABLE

- (15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuando su improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- (16) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento jurídico determina que el desecharamiento de un medio de impugnación procede cuando la autoridad responsable del acto o resolución lo modifique o revoque, de tal manera que **la controversia respectiva quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o la sentencia correspondiente.**
- (17) Esta Sala Superior ha sostenido que la subsistencia de un litigio es el presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional contencioso,² debido a que es donde confluye la pretensión de una parte frente a la resistencia de la otra, lo cual explica la necesidad de la emisión de una sentencia por parte de un órgano competente para ello.
- (18) De esa manera, cuando cesa, desaparece, o se extingue la materia de la controversia, porque la pretensión o la resistencia a ella deja de existir, entonces, el litigio ya no subsiste y, en consecuencia, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento en instrucción y dictar una sentencia de fondo, si ya no hay nada sobre lo cual un órgano jurisdiccional deba pronunciarse.

² Al respecto, véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

- (19) Cuando se actualiza ese supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante la determinación de improcedencia de la demanda respectiva.

5.2. ANÁLISIS DEL CASO

- (20) La consejera presidenta del IEEC se inconformó, ante esta instancia, con el acuerdo del Consejo General del INE, en el que se declaró improcedente la suspensión de los procesos de remoción en los que fuera parte, por considerarlo contrario a derecho.
- (21) Desde su perspectiva, el Consejo General del INE no analizó que la suspensión de este procedimiento de remoción en específico está justificada por estar en curso el proceso electoral ordinario en Campeche. Esto se sustenta en el criterio de la Sala Superior que considera conforme a derecho la suspensión del procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos durante los comicios, a fin de no distraer recursos económicos, materiales y humanos en otras áreas administrativas que pudieran entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones³.
- (22) Además, menciona que la autoridad responsable omitió considerar que la decisión del Consejo General de suspender los procedimientos de remoción no implica que el procedimiento quede sin efectos, porque la facultad del órgano superior de dirección para remover a las y los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento.
- (23) Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que es innecesario el estudio de los agravios de la actora, porque en el caso existe un cambio de situación jurídica, ya que, en efecto, el Consejo General del INE en la sesión celebrada el 18 de enero de este año determinó por unanimidad la remoción

³ Cita la tesis XXVI/2019 de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, misma que se emitió en 2019 al resolver el SUP-JE-44/2019. Criterio retomado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-9/2021.



de la consejera presidenta del IEEC, resolución que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-117-2024, en la sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024.

De este modo, al haberse resuelto la situación jurídica de fondo respecto de la remoción de la actora, ya no tiene objeto revisar la legalidad del acuerdo por el cual se negó la suspensión de los procedimientos de remoción sobre los cuales ya recae una sentencia. Por consiguiente, no subsiste ninguna cuestión sobre la cual esta Sala Superior deba pronunciarse. En consecuencia, **este juicio electoral se desecha, al haber quedado sin materia.**

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.